

Señores

MAGISTRADA BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

RADICADO JUZGADO: 2021-00010

RADICADO TRIBUNAL: 2023-0044

DEMANDANTE: CRISELDA TRIANA CORREA

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR HERMAN RAMÍREZ PINZÓN – ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.023.932.151 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. N° 325.351 del C. S. de la J, y correo electrónico henar04@hotmail.com debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, muy respetuosamente me dirijo a usted de conformidad con el Poder conferido, en representación de los señores **HERMAN YAMIR RAMÍREZ GONZALEZ**, mayor de edad y de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.422 de Bogotá D.C., con correo electrónico hermanyamir@hotmail.com, en calidad de hijo del señor **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN** (q.e.p.d.) y el señor **JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ** mayor de edad y de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.946.866 de Bogotá D.C., con correo electrónico jhonaldana19@gmail.com, obrando en representación sucesoral de su señora madre **LUZ EDITH RAMÍREZ GONZALES** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 52.061.426 de Bogotá, quien falleció el 10 de diciembre de 2017, hija del señor **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN**; ambos en su condición de DEMANDADOS debidamente acreditado lo anterior procesalmente.

Dentro de la oportunidad de rigor y el término de ley, de conformidad con los Arts. 318, 319, 331 y 332 C.G.P. procedo a presentar **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del Auto de fecha 26 de enero de 2024 que declaró la NULIDAD de todo lo actuado en el Proceso de Declaración de Unión Marital, ello en coadyuvancia con el abogado de las demandadas Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ; recurso que argumento conforme a lo que a continuación se expone:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. LOS HECHOS

1. Que el proceso objeto de litigio, se encontraba en trámite para desatar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Los Patios N. de S., 24 de enero de 2023.
2. El anterior trámite fue repartido a la Honorable Magistrada Briyit Rocio Acosta Jara, la cual, mediante auto 19 de mayo de 2023, procedió a admitir el Recurso interpuesto por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Los Patios.
3. El 23 de mayo de 2023, el despacho de la Honorable Magistrada aclara dentro del término de ejecutoria la admisión también los Recursos de Apelación interpuesto por el apoderado de las señoras Ana María Ramírez Peña y Marlen Cristina Peña Peña.
4. Igualmente dentro del trámite de Apelación el día 26 de mayo de 2023, de parte de este letrado se presenta Recurso de Apelación Adhesivo.

5. El 30 de mayo de 2023, la parte demandante y 2 de junio de 2023 la parte demandada, respectivamente, presentaron ante el despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora, los escritos de sustentación del Recurso de Apelación

6. El día 17 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada prorroga en (6) meses el término para resolver la instancia respectiva.

7. Estando para resolver el Recurso y proferir la sentencia de segunda instancia se emite el presente auto que declara la Nulidad y es objeto de la presente impugnación.

8. Dentro de la providencia señala la Honorable Magistrada, que el 15 de marzo de 2022, fecha de la audiencia inicial el Juzgado se percató de no haber designado Curador Ad Litem para los Herederos Indeterminados del señor HERMAN RAMIREZ PINZÓN (Q.E.P.D.) y el Juzgado actuó con la convicción que se había incorporado en el Registro Nacional de personas Emplazadas la información del proceso, y así de esta forma surtir el emplazamiento de los Herederos Indeterminados.

9. La decisión emitida por el Juzgado el 15 de marzo de 2022, y notificada en estrado a las partes, y en ejercicio del control de legalidad que ejerció el Juez, determinó que se había cumplido con la ritualidad procesal correspondiente a la inscripción del registro nacional de personas emplazadas y solo advirtió la designación por auto separado del Curador Ad Litem de estos Herederos Indeterminados. Por lo tanto, a la luz del procedimiento las partes involucradas no realizaron observación alguna sobre tal pronunciamiento, sin embargo; la señora Magistrada en su providencia determinó que la misma es saneable (Art. 135 – 3 CGP)

10. La señora Magistrada consultó en el portal correspondiente las actuaciones adelantadas por el Juzgado para incorporar en el registro nacional de personas emplazadas dentro del proceso y de acuerdo a la conclusión la información referida solo deja ver una incorporación sin relacionar fecha y con acceso restringido, pues los únicos que podrían consultar la información que reposa para el presente radicado serían los servidores públicos vinculados al despacho, pues ni siquiera la Magistratura pudo verificar la información, y en consecuencia es un evento que vulnera el Debido Proceso.

11. En la parte resolutive advierte que las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrá eficacia frente a quienes pudieron controvertirla.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Procedencia del recurso de súplica:

Artículos 331, 321 numeral 6 del Código General del Proceso y parágrafo primero del artículo 318 del CGP.

El recurso de SÚPLICA a voces del Art. 331 C.G.P., procede en contra de los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia. Y como en este caso se trata de la declaración y decreto de una nulidad procesal en segunda instancia, de acuerdo al Art 321 Num.6, el auto que resuelva una nulidad procesal es apelable. De forma entonces que le corresponde aplicación legal al recurso de SUPLICA.

La declaración de nulidad en segunda instancia.

Me refiero al trámite de la segunda instancia cuando en el Art. 325 inciso 5 C.G.P., establece respecto al EXAMEN PRELIMINAR del recurso de apelación:

“ Así mismo, si se advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el Artículo 137.”

Y el Artículo 137 C.G.P., a su vez preceptuó:

“En cualquier estado del Proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la declarará.”

Y precisamente el Código General del Proceso establece las causales de Nulidad en el Art. 133 y entre ellas tiene dispuesta la referida en el numeral 8.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

La esencia de las nulidades procesales.

Respecto de la institución de las NULIDADES PROCESALES, se debe aclarar que la nulidad solo puede darse respecto de personas y daños determinados. Las nulidades no pueden ser entelequias, ni presunciones abstractas. Debe haber un perjuicio en concreto y respecto de una persona real afectada.

Obsérvese que para esta situación el Art. 325 C.G.P. nos remite al Art. 137 ibídem en donde se comienza a esbozar una solución o salida que exige la concreción personal y de daño.

Pues la norma inicialmente establece:

“.... Proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas ... “

Ahí la norma exige que haya una parte afectada, una persona o personas en concreto, es decir, un sujeto de derecho al cual se le van a proteger y preservar sus derechos, para que ejerza sus derechos de resarcimiento y amparo jurídico respecto de hechos y situaciones previstas por la Ley como causales de nulidad y que no se hayan solucionado mediante el saneamiento.

La norma enseguida puntualizó que, si la nulidad es por asunto de representación o notificación, numerales 4 y 8 del Art. 133 C.G.P., se debe notificar a ese sujeto de derechos conforme a las reglas de los Arts. 291 y 292 C.G.P., las cuales se refieren a las notificaciones personales y por aviso. Esto, por lo que decimos, que en este caso se está refiriendo la normatividad a personas en concreto. No a fantasmas. No a personas en abstracto que no se conocen y no se saben si existe o nó. Por eso la norma se detuvo en las notificaciones de los arts. 291 y 292 CGP. Pero no refirió ni contempló las notificaciones del 293 que son para personas desconocidas y que no se tiene conocimiento si existen o nó.

Porque hacia personas desconocidas de las que no se tiene idea siquiera de su eventual existencia no hay nulidad.

En consecuencia, la norma que analizamos termina expresando:

“Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la declarará.”

En efecto, esta norma solo tiene en cuenta la situación de personas conocidas y daños concretos, para declarar la nulidad. Y si estas personas ya notificadas no reclaman en tres días, pues la nulidad queda saneada. Y como reza el tenor literal, “en caso contrario el Juez la declarará.” Es decir, que el caso contrario, se refiere es a que si ciertamente en los tres días, la parte afectada sí alega la nulidad, pues el juez la declarará.

Y en el mismo sentido, y en la misma dirección es concordante y coherente la norma del inciso quinto del Art. 134 C.G.P., cuando prescribe:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.”

Aparece que, en toda esta reglamentación de Ley, el asunto es solo como lo presento en cuanto a que es referido a personas y daños en concreto. Nó a eventualidades ni entidades etéreas. No se hace mención de esas personas desconocidas de cuya existencia no existe vestigio, para que respecto de ellas se edifiquen nulidades.

Por estas razones es que la norma del Art. 135 C.G.P. lo indica:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Es decir, que para que la nulidad se declare y se decrete como se hizo mediante la providencia del Honorable Tribunal que aquí se impugna, esos fantasmas, esas personas desconocidas, esas quimeras, tienen que materializarse y tomar forma corporal con nombre y cédula de ciudadanía propia para que aparezcan las personas concreta y directamente afectadas y el daño cierto que con la irregularidad se les ha inferido y ahora son damnificados.

Son varios los casos y eventos en los cuales la misma Ley ha establecido dentro del trámite del Proceso que uno de los requisitos de la demanda sea el emplazamiento de personas desconocidas, con el fin de alertar a cualquiera que se crea con derechos.

Pero solamente en caso de que ciertamente aparezca una persona concreta afectada por la irregularidad y con el daño efectivo, es que se puede declarar la nulidad que como lo refiere este inciso cuarto del Art. 135 C.G.P. De lo contrario la Ley no autoriza a ningún Juez de la República a declarar y decretar una nulidad, pues de no haber esa persona y el daño inferido, no se cumple el propósito y finalidad de la Ley. O la RATIO ESSENDI, la razón de ser de la Ley.

Y es que este es un principio general y universal. No puede haber sanción, nulidad ni castigo, sin que exista la afectación desfavorable de personas ciertas. Puede ser que se haya detectado una irregularidad en esa notificación por emplazamientos de personas desconocidas, pero sobre esa irregularidad no puede erigirse nunca una nulidad por haber afectado a persona inexistente o desconocida, que mientras no aparezca es inexistente y entonces no existe una persona en concreto que la reclame. Se queda entonces como una irregularidad, pero no puede conducir a una nulidad como se ha decretado en la providencia impugnada en este alegato.

Por todo ello es que esa misma norma del Art. 135 CGP., exige como requisitos para alegar la nulidad, que sea una persona de carne y hueso que acredite legitimación que implica demostrar un perjuicio, hechos con pruebas y la causal que da luz verde para la declaración de la nulidad. De todas formas, la regla general que se obtiene es que la nulidad debe ser alegada. Y no es que se predique la impunidad de una nulidad. Nó. Lo que se hace ver con claridad no es que la nulidad esté saneada o nó. Sino que una causal de nulidad de las que tienen que ver con los derechos constitucionales de las personas no tiene relevancia jurídica si no aparece que cierta y realmente haya un afectado directo y el daño concreto.

Las irregularidades.

En este contexto solo las nulidades previstas en el párrafo del Art. 136 C.G.P. establecidas como INSANEABLES, serían las que se declaren solo por la constatación de la irregularidad misma.

Como puede reflejarse todas las partes intervinientes fueron debidamente integradas y no existe ningún otro interesado contra el cual se pudiera haberse afectado algún derecho y en ese orden de ideas la ley procesal estableció la figura del Curador Ad Litem para garantizar el derecho sustancial y adjetivo que pudiera corresponderle a cualquier interesado.

También debe tenerse en cuenta que no se comprende de la Honorable Magistrada, el evento referido que pudiera haber vulneración de algún tercero afectado con el trámite del proceso, pues las partes no pueden asumir las actuaciones a cargo de los despachos, pues ésta carga de registro e inscripción de los datos de la demanda corresponde es al Juzgado, y si el Juzgado verificó que éste paso trascendente había sido cumplido, pues se continuó por parte del operador judicial con la actuación.

No es justificable ni proporcional declarar una nulidad de este proceso.

De otra parte, debe tenerse en cuenta, conforme lo he expuesto, que sin que aparezca persona alguna en concreto que alegue la nulidad y el daño, no puede procederse a declarar la nulidad de todo un Proceso, afectando por desgaste judicial el servicio de justicia, y retrotrayendo el Proceso para tramitarlo nuevamente, yendo en contra del principio de celeridad y pronta justicia sin demoras injustificadas, lo que es un daño muy grande que no guarda el mínimo de proporcionalidad con una irregularidad de la que no se conoce en forma alguna que haya afectado derechos de alguna persona concreta y real.

Esto es solo un exceso de formalismo, y un exceso ritual manifiesto. Recuérdese que la norma constitucional al respecto ha establecido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Art. 228 C.N.

Es inexplicable que ahora se tenga que retrotraer por un yerro que la ley ha considerado saneable a la luz del Inciso 3° del Art. 135 del C.G.P., habiéndose ya tramitado ya toda una instancia del proceso y lo más importante, sin haberse presentado alguien que pudiera alegar una vulneración de algún derecho.

III. PRUEBAS.

Al respecto solicito se tengan como pruebas de este recurso, las contenidas en el presente proceso judicial, demanda y todos sus anexos.

IV. PETICIÓN

En coadyuvancia, al recurso presentado por el doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, de conformidad con lo argumentado en este presente recurso, solicito que se revoque

la decisión objetada y no se proceda con la anulación sustentada por el despacho dentro del Proceso; pues esta quebranta el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, Art. 29 C.N., PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, Art. 228 C.N., y ACCESO A LA JUSTICIA de mis representados, Art. 229 C.N. Y como consecuencia de dicha revocatoria, se continúe el trámite normal del Proceso el cual está en la actualidad para decidir la Sentencia judicial en segunda instancia.

V. NOTIFICACIONES:

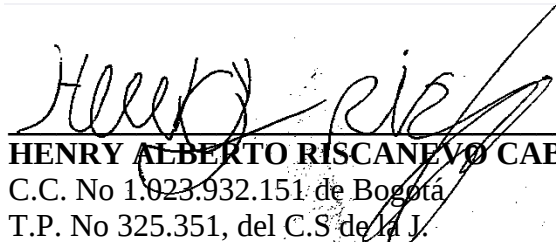
Mis poderdantes

HERMAN YAMIR RAMÍREZ GONZALEZ, quien se puede notificar al E-mail hermanyamir@hotmail.com, en la Diagonal 38i sur No. 1 – 15 este barrio Guacamayas, la ciudad de Bogotá D.C.

JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ, quien se puede notificar en el E-mail jhonaldana19@gmail.com, en la Diagonal 38i sur No. 1 – 15 este barrio Guacamayas, la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en la calle 19 No. 6 – 31 torre B – oficina 1002, edificio BD Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico henar04@hotmail.com

Con sumo respeto y aprecio,


HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO
C.C. No 1.023.932.151 de Bogotá
T.P. No 325.351, del C.S de la J.